



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 878

Bogotá, D. C., miércoles 7 de diciembre de 2005

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 213/2005 CAMARA

Por la cual se adiciona el literal b) del artículo 5° de la Ley 909 de 2004

Doctor

MIGUEL DURAN GELVIS

Presidente Comisión Séptima

H. Cámara de Representantes

Ciudad

Honorable Presidente:

Cumpliendo con el honroso encargo que me hiciera la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima me permito rendir Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 213/2005 Cámara “Por la cual se adiciona el literal b) del artículo 5° de la Ley 909 de 2004”.

El proyecto de ley pretende adicionar el literal b) del artículo 5° de la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, en el sentido de clasificar como de libre nombramiento y remoción algunos empleos del nivel territorial a los cuales también aplican los criterios esbozados por la Corte Constitucional en Sentencia C- 368 de 1999, los cuales fueron adoptados por el legislador para clasificar dentro de tal naturaleza empleos del Orden Nacional.

#### ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Partimos de la regla general contenida en el artículo 125 superior, en el que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con algunas excepciones a la misma, consagradas por el constituyente de 1991 en forma específica, como son los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

En relación específica a los cargos de asesor, la Corte Constitucional, ha sido enfática al limitar la naturaleza de dicho cargo, dependiendo de la función que ejerzan de asistir o asesorar y que requiera de una confianza especial para determinar si son de carrera administrativa o por el contrario de libre nombramiento y remoción.

Al respecto es necesario traer algunos apartes de la Sentencia C-408 de agosto 28 de 1997 de la Corte Constitucional, en la cual fija su posición respecto de los cargos de asesor en el nivel territorial:

*“No obstante, en el caso de la norma cuya constitucionalidad ahora se revisa, no aparece justificada la generalización legislativa respecto de la naturaleza del cargo de asesor en el nivel territorial de la Administración Pública. Efectivamente la norma alcanza un grado de generalidad que impide la aplicación del principio de prevalencia de la carrera administrativa. Las funciones asignadas al cargo de asesor en los distintos departamentos y municipios, y en sus entidades descentralizadas, comprenden una variedad de posibilidades difícilmente agrupable bajo un mismo denominador común. La consideración adicional de que la determinación de estas funciones no compete al legislador sino a las autoridades del orden territorial, que pueden hacerlo de manera disímil, corrobora el que no sea factible formular generalizaciones respecto de la naturaleza*

*jurídica del cargo. Es decir, en principio no puede admitirse que, de manera general, el cargo de asesor en estos niveles sea de los de libre nombramiento y remoción; empero, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones que en cada caso se asignen a él, la normatividad pertinente podrá señalar, atendiendo a esas funciones, si el cargo podría ser de libre nombramiento, siempre y cuando encaje dentro de los parámetros que la jurisprudencia de esta Corte ha fijado para tales casos.*

Ahora bien, la Ley 909 de septiembre 23 de 2004, “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 5°, denominado Clasificación de los empleos públicos, consagro: “Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de:

1. Los de elección popular, los de período fijo, conforme a la Constitución Política y la ley, los de trabajadores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación.

2. Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios:

a) (...)

b) Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos así:

#### **En la Administración Central del Nivel Nacional:**

Ministro y Viceministro; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector de la Policía Nacional; Superintendente; y Director de Unidad Administrativa Especial(...)

#### **En la Administración Descentralizada del Nivel Nacional:**

Presidente, Director o Gerente General, Superintendente y Director de Unidad Administrativa Especial.

#### **En la Administración Central y órganos de Control del Nivel Territorial:**

Gobernador, Alcalde Mayor, Distrital, Municipal y Local.

#### **En la Administración Descentralizada del Nivel Territorial:**

Presidente, Director o Gerente(...).”

En este orden de ideas, los cargos de asesor, teniendo en cuenta no solo su ubicación orgánica, si no la naturaleza de las funciones asignadas, serían de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción, de manera similar a la naturaleza que estos tienen en el nivel Nacional.

Igualmente, es necesario tener en cuenta que según lo dispuesto en el párrafo del artículo cuarto del Decreto Ley 785 de 2005, expedido con base en las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 53 de la Ley 909 de 2004, dentro de los cargos que conforman la alta dirección territorial se encuentran los Secretarios de Despacho, Directores de Departamento Administrativo y Directores Gerentes o Presidentes de entidades descentralizadas. Dentro de este contexto los asesores cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a estos empleados del nivel territorial serían de libre nombramiento

y remoción, y el resto de los cargos de asesor tendrían la naturaleza de carrera administrativa.

Cabe anotar, que la ley desarrolló el mencionado criterio de confianza respecto de la Administración Central del Nivel Nacional, omitiendo el desarrollo del mismo en la Administración Central del nivel territorial cuando existen en ella cargos que reúnen las condiciones fijadas por el parámetro en mención, es decir en relación con los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que **tienen asignadas funciones de asesoría institucional y que están al servicio directo e inmediato de los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Gerentes del Distrito Capital, distritos y municipios de primera categoría.**

Finalmente, para evitar la tentación respecto de que los nominadores terminen adscribiendo a los despachos el mayor número de empleos, se precisa qué carácter tienen las funciones de asesoría institucional y el nivel que dichos empleados deben tener, porque debe ser claro que la generalidad en los empleos de carrera y la excepción los de libre nombramiento y remoción, tales empleos de asesoría deben agregar valor a la administración pública y por ende, han de ser de alto nivel para que conlleven la función de asesoría efectiva, medible y evaluable en el espíritu de la gerencia pública.

Ahondando en el análisis y la conveniencia de la reforma que modifica el artículo 5º de la Ley 909 de 2004, se encuentra que en la administración de Bogotá, D. C., existen 144 empleos con categoría de asesores, en la gobernación de Antioquia existen 44 adscritos al Despacho pero comisionados en todas las secretarías, Cali opera de la misma manera, es decir, las administraciones territoriales esquivan la aplicación de las normas de carrera, unas veces y otras adscriben un infinito número de empleos a sus despachos con lo cual impiden en el momento actual, por ejemplo, el desarrollo de los principios de la Gerencia Pública para estas funciones y empleos, soslayando igualmente, la obligación de evaluar y seleccionar mediante el mecanismo del mérito.

#### PROPOSICION

Con base en lo anteriormente expuesto, me permito solicitar a los honorables Representantes de la Comisión Séptima, aprobar en Primer Debate el Proyecto de Ley No. 213/2005 Cámara “Por el cual se adiciona el literal b) del artículo 5 de la Ley 909 de 2004”.

Atentamente,

*Pedro Jimenez Salazar*  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 025 DE 2005 CÁMARA

*Por medio de la cual se derogan el parágrafo 2º del artículo 30 y el artículo 32 de la Ley 105 de 1993 y se dictan otras disposiciones*

Bogotá, D. C., 25 de noviembre de 2005

Doctor

CARLOS OYAGA QUIROZ

Secretario General

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Despacho.

Respetado Doctor:

De manera atenta me permito remitir a usted, la exposición de motivos y la respectiva ponencia negativa y solicitud de archivo para primer debate en Cámara al PROYECTO DE LEY 025 DE 2005 CÁMARA, “por medio de la cual se derogan el parágrafo 2º del artículo 30 y el artículo 32 de la ley 105 de 1993 y se dictan otras disposiciones”.

El abajo firmante considera de gran importancia las determinaciones aquí expuestas ante la Honorable Comisión.

Con toda atención,

*Marino Paz Ospina*  
Representante a la Cámara

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 025 DE 2005 CÁMARA

*Por medio de la cual se derogan el parágrafo 2º del artículo 30 y el artículo 32 de la Ley 105 de 1993 y se dictan otras disposiciones*

De manera atenta me permito presentar la ponencia negativa para primer debate al proyecto de ley de la referencia, conforme las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El texto del proyecto de ley que presenta el doctor BUENAVENTURA LEON LEON, Representante a la Cámara por el Departamento de Cundinamarca, es:

Artículo 1º: Deróguese el parágrafo 2º del artículo 30 y el artículo 32 de la ley 105 de 1993.

Artículo 2º: Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Para argumentar mi negativa al presente proyecto, que nace del contenido de las leyes de transporte (105 de 1993) y la Ley 80 de 1993 (Contratación

Administrativa) originadas en la Constitución Política Colombiana de 1991 las cuales regulan ampliamente el tema de la contratación estatal en lo referente al transporte, e infraestructura vial en Colombia, se hace necesario observar que el Estado Colombiano, en razón a la nueva carta constitucional enfrente uno de sus más complejos desafíos, el comienzo acelerado de una apertura económica que requería con urgencia, entre otros, la construcción de grandes obras de infraestructura vial para garantizar un eficiente desarrollo económico por los corredores viales del país, así el Estado con la Ley 105 de 1993 reglamenta el sector del transporte encontrando razones legales y principios fundamentales constitucionales suficientes para la distribución de competencias y recursos entre la nación y las entidades territoriales, ampliando la gestión del Estado a los particulares. Ya que este no contaba con suficientes recursos para efectuar las inversiones requeridas y no podía dedicarse exclusivamente a las grandes obras de infraestructura, ya que igualmente debía dedicarse a la realización de proyectos de menor impacto productivo, pero de gran contenido social. Fue así como para asumir ese reto, el Estado inició la regulación de procesos de inversión, manutención y explotación de grandes obras viales. creando normas que garantizaran un equilibrio financiero entre las entidades estatales y los inversionistas privados.

Hoy, el país, los gremios y asociaciones interesados en el tema y preocupados por su crecimiento económico, se congregan en diferentes instancias académicas para estudiar la conveniencia de políticas públicas que se deben adoptar para mejorar el desarrollo económico del país, es así como me permito citar a manera de mayor ilustración, apartes del documento sobre, el estado de la infraestructura de transporte en Colombia, expuesta en un gran foro realizado en Cartagena, en septiembre de este año por CAMACOL:

“Después de 14 años de apertura económica, se ha incrementado en forma sustancial la demanda de infraestructura vial, lo cual exige un mejoramiento contundente en la forma como los sectores público y privado están atendiendo este reto. No obstante, la respuesta Colombiana es muy tímida, al dedicar el 0.9 por ciento (%) del PIB a la construcción y mantenimiento de carreteras; monto que se encuentra muy por debajo del promedio de la región que se sitúa en el 2.0 por ciento (%) del PIB. Esto significa que en promedio, Colombia está realizando menos inversión de la que se considera adecuada al resto del continente. El estado actual de la infraestructura colombiana es deficiente y colocarla en los niveles que requiere para hacer frente al reto de la globalización, requiere un aumento de la inversión continua en carreteras del orden del 4.0 por ciento del PIB, por lo menos durante los próximos 5 años.”

Por lo anterior nos preocupa que el legislador derogue mas normas que a cambio de mejorar, dificulten la contratación Administrativa con los particulares interesados en las concesiones, que son la solución intermedia a la falta de recursos para la estructuración de una red de transporte vial eficiente y competitiva en nuestro país que permita acelerar el desarrollo de la infraestructura nacional con gran beneficio para la calidad de vida de los ciudadanos y con la competitividad del país de cara a los nuevos retos del mercado internacional.

Así, no debemos impedir la llegada de inversionistas privados y el avance en nuevas tecnologías, factores estos que permiten el desarrollo de nuevas regiones, sin que el Estado pierda la propiedad o titularidad de las obras publicas que se realicen, y más aun sin que tenga que acudir a mayor endeudamiento externo que nos elevaría el gran déficit fiscal actual.

Por tanto, se requiere retomar la confianza en el sistema de concesiones ante la falta de recursos fiscales. Se requiere brindar mecanismos y garantías que aseguren el uso de buena parte de los fondos de pensiones, revaluando las matrices de riesgos y la asignación de los mismos. Así como honrar los compromisos con las concesiones actuales para que el sector privado tanto inversionista como el financiero recupere la confianza y vuelva a invertir en el sistema vial.

Con todo, esta nueva regulación permite orientar los recursos del Estado a zonas de alta rentabilidad e impacto social, al desarrollar proyectos con inversionistas privados de alta rentabilidad e impacto social con normas que les sean atractivas. Conservando el equilibrio financiero para las partes y asumiendo riesgos de manera solidaria.

Por lo anterior, considero que no es conveniente para el desarrollo económico del Estado, aprobar este proyecto de ley, por cuanto sería atentar contra el tímido avance ya logrado con las concesiones viales ya que los inversionistas al no encontrar suficientes garantías legales no le apostarían a estos contratos y el interés público se afectaría enormemente desde el punto de vista de crecimiento económico y desarrollo social del país.

En primer término tenemos que los artículos que se pretenden derogar expresan lo siguiente:

Tenemos que el artículo 30 de la Ley 105 de 1993, permite tanto a la nación como a las entidades territoriales y descentralizadas, del sector transporte, celebrar contratos de obras por concesión con particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial, lo que conlleva a un cobro de peajes y valorización autorizados por las entidades del Estado para recuperar por un termino definido contractualmente que permitiría la recuperación

de la inversión para que las entidades mencionadas, puedan recuperar la inversión estableciendo cobros como peajes o valorización.

Ahora bien, el párrafo segundo del artículo 30 de la Ley 105 de 1993, se refiere a la no aplicación del numeral 4° del artículo 44 y el inciso 2° del artículo 45 de la Ley 80 de 1993, que expresan la aplicación de la nulidad absoluta del contrato en el evento en que se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamentan.

Este artículo es de vital importancia en el desarrollo de estos contratos ya que el jefe o representante legal de la entidad respectiva, al estudiar los respectivos pliegos de condiciones y analizar todos los principios fundamentales de la contratación administrativa podrá determinar si se reúnen a cabalidad los presupuestos de naturaleza legal y constitucional que conduzcan necesariamente a declarar nulos los actos administrativos, siempre y cuando se vislumbre causa alguna que evidencien vicios graves en los actos administrativos.

No se considera una excepción, ya que con la terminación del contrato, con previo sustento jurídico por parte del representante legal de la entidad es suficiente sanción, por cuanto incluso conlleva orden de liquidación del contrato no importando en el estado en que se encuentre, esto a todas luces es la muerte jurídica e inmediata del contrato.

Es decir, al desaparecer el mencionado párrafo, el inversionista privado (nacional o extranjero), perdería el derecho a la seguridad jurídica que debe caracterizar, sobre todo, esta clase de contratos que celebra el Estado con aquellos, lo que generaría consecuentemente la huída de estos inversionistas al quedar desamparados al aprobarse por parte de esta comisión el presente proyecto de ley.

De otra parte, frente a la derogatoria que pretende el autor de este proyecto del artículo 32 de la ley 105 de 1993, el cual se refiere a la aplicación de las cláusulas excepcionales de interpretación, modificación y terminación unilateral de los contratos contenidos en la ley 80 de 1993, artículos 15, 16 y 17 en las etapas de rehabilitación y construcción de las obras de infraestructura de transporte, deseando, por tanto, que estas cláusulas excepcionales sean dirigidas a su aplicación cuando se encuentra operando la vía ya construida, en su etapa final o lo que es lo mismo cuando se encuentra en pleno desarrollo el contrato de concesión.

Entonces, al desaparecer esta “garantía” otorgada al concesionario por la ley que se pretende derogar, quedaría huérfano el inversionista, sin mayores garantías que supondría el aumento del riesgo de la inversión realizada por él mismo, ocasionando una estampida del inversionista, desmotivándolo y generando, por tanto, la paralización del desarrollo de la infraestructura vial contradiciendo hechos reales como la globalización, la generación de empleo y la pérdida del interés para nuevos proyectos de inversión.

Con lo anterior, el ponente recomienda a los miembros de la H. Comisión negar el proyecto de ley que se discute y en consecuencia ordenar el archivo del mismo.

### PROPOSICIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto, el suscrito ponente designado solicita a la Comisión Sexta de la Honorable Cámara de Representantes el archivo del Proyecto de Ley No. 025 de 2005 Cámara, por medio de la cual se derogan el párrafo 2° del artículo 30 y el artículo 32 de la ley 105 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

De los Honorables Representantes,

*Marino Paz Ospina*  
Representante a la Cámara.

\* \* \*

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 143 DE 2005 CAMARA 185 DE 2005 SENADO

*Por la cual se modifica la Ley 757 del 25 de julio de 2002*

Bogotá, 5 de diciembre de 2005

Doctor

JULIO GALLARDO ARCHIBOLD

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 143 DE 2005 CAMARA 185 DE 2005 SENADO “Por la cual se modifica la Ley 757 del 25 de julio de 2002”

Señor Presidente,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, me permito cumplir con el encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 143 de 2005 Cámara 185 de 2005 Senado “Por la cual se modifica la Ley 757 del 25 de julio de 2002”, en los siguientes términos.

#### FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El proyecto de ley está relacionado con el artículo 266 de la Constitución Política, por el cual se le otorga al Registrador Nacional del Estado Civil la función de identificación de las personas y pretende modificar el artículo 1° de la ley 757 del 2002, por la cual se modifica la ley 486 de 1998, la cual establece el 1 de enero de 2006, como fecha límite para renovar el documento de identificación.

Las razones anteriores han llevado a proponer la modificación de la ley, en el sentido de ampliar el término dentro del cual los ciudadanos Colombianos deberán renovar su cédula de ciudadanía, se exponen a continuación:

- La Ley 220 de 1995 ordenó que el documento de identificación debía renovarse antes del 1 de enero de 1999.

- Posteriormente, y antes de cumplirse ese plazo, el Congreso de la República expidió la Ley 486 de 1998 del 24 de diciembre de 1998, mediante la cual se amplió el plazo previsto por la Ley 220 de 1995 y se facultó al Consejo Nacional Electoral, a iniciativa del Registrador Nacional del Estado Civil, para determinar durante los 90 días siguientes a la sanción de la ley el término dentro del cual el ciudadano debería renovar su cédula de ciudadanía, el cual no podía ir más allá de la fecha de cierre de inscripciones para participar en las elecciones siguientes a la vigencia de la misma, fijándose la renovación de la cédula de ciudadanía el período comprendido entre el 1° de enero del año 2000 y el 1° de enero del año 2002.

- No obstante, el plazo anterior se venció sin que se hubiera realizado el proceso de renovación ordenado.

- Por lo anterior, el artículo 1° de Ley 757 del 25 de julio de 2002, señaló un nuevo término para que los ciudadanos colombianos renueven su cédula de ciudadanía, el cual no podrá prolongarse más allá del 1° de enero de 2006, y que debe ser sin costo alguno para los mismos de conformidad con lo señalado en la Sentencia C-511 del 14 de julio de 1999 de la Corte Constitucional. La mencionada disposición es del siguiente tenor:

*“Artículo 1°. Atendiendo el estado de desarrollo del proceso de modernización tecnológica que adelanta la Registraduría Nacional de Estado Civil, previa consulta con el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en concordancia a (sic) la sentencia de la Corte Constitucional C-511 del 14 de julio de 1999, precisará el término para que el ciudadano renueve su cédula de ciudadanía, el cual no podrá ir más allá del 1 de enero de 2006.” -subrayado y negrilla por fuera del texto original-*

- Teniendo en cuenta que el artículo 2o. de la Ley 486 de 1998, el cual se encuentra vigente establece que “Las cédulas de ciudadanía actualmente expedidas y vigentes mantendrán su vigencia hasta el cumplimiento del plazo que se fije de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior”, y que dicho plazo vence el 1 de enero de 2006, de acuerdo con la ley 757 del 25 de julio de 2002, significa que las cédulas de ciudadanía no renovadas carecerán de efectos jurídicos para acreditar la identificación de las personas en todos los actos civiles, políticos y administrativos.

#### CONSECUENCIAS

La pérdida de vigencia de las cédulas de ciudadanía no renovadas genera un total desorden jurídico para la Nación, y afecta negativamente todos los sectores de la sociedad, entre otros, el electoral, económico, judicial, seguridad social, financiero, comercial de la sociedad.

Por vía de ejemplo:

#### **En lo Electoral: Afectará gravemente las elecciones del próximo año, porque:**

- El proceso de inscripción de candidaturas tendría traumatismos, puesto que los titulares de esas cédulas no podrán inscribirse como candidatos.
- También las personas portadoras de dichos documentos no podrán ejercer el derecho al voto.
- No podrán tampoco acreditarse para ejercer la función de jurados de votación.

En la Seguridad del Estado y el Sector Judicial: Perjudicará las investigaciones y procesos.

- No habrá certeza en la correcta identificación de los ciudadanos portadores de esas cédulas que perderían vigencia, lo cual tiene unos efectos negativos en la Administración de Justicia.

- Igualmente, para las instituciones de seguridad e investigación del Estado, en la medida en que habría incertidumbre acerca de la individualidad e identidad de sospechosos, sindicados, procesados e incluso de víctimas.

#### **En las Relaciones Internacionales: Limitará la migración de ciudadanos.**

No podrán expedirse pasaportes a personas que sean titulares de esas cédulas, causándoles graves perjuicios económicos y sociales, como tampoco realizar viajes al exterior.

En el Sector de la Seguridad Social: Generaría un caos para la prestación de los servicios de salud, asignación de pensiones y de subsidios y beneficio de programas sociales.

- Se afectará el reconocimiento de las prestaciones económicas en materia de seguridad social a esas personas, así como la prestación de los servicios de salud a los mismos.

- No podrán otorgarse los beneficios que el Estado brinda a los sectores más pobres y vulnerables, como es el SISBEN en materia de seguridad social en salud, vivienda, educación, a los titulares de ese tipo de cédulas que perderán vigencia.

En los Sectores Comercial, Financiero, Asegurador y Notarial

- En el Sector Comercial en sus diferentes manifestaciones dichas personas no podrían realizar transacciones, contratos u operaciones o trámites notariales.

- Las personas que requieran de servicios financieros, tales como apertura de cuentas, solicitud de préstamos o incluso el cobro de cheques, no podrán realizar tales operaciones, y en general todas las transacciones bancarias.

**SOLUCIÓN**

Por lo anterior es urgente e inaplazable para el país y la democracia la aprobación del proyecto Ley 143 – 2005 Cámara, “por la cual se modifica la Ley 757 del 25 de julio de 2002”, antes de la pérdida de vigencia de las cédulas de ciudadanía no renovadas, esto es, las expedidas en formatos anteriores y anteriores al mes mayo de 2000, que son las cédulas expedidas desde 1952 a 1993 en presentación laminada y aquellas de 1993 a 2000 intermedias a la actual, las cuales representan alrededor de aproximadamente 21 millones afectando a igual número de ciudadanos colombianos.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el plazo conforme a la Ley 757 de 2002, vence el 1 de enero de 2006, la oportunidad de su ampliación y expedición de ley que prorrogue el mismo en el presente año 2005.

**TRAMITE DEL PROYECTO DE LEY EN LAS COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA Y DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES**

El Gobierno nacional, ante el vencimiento del Término establecido en la Ley 757 de 2002, presentó mensaje de urgencia con el fin de tramitar el proyecto en sesiones conjuntas de las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara.

El día 30 de noviembre sesionaron las Comisiones Conjuntas del honorable Senado y Cámara de Representantes, en la cual expuse junto con el honorable Senador MAURICIO PIMIENTO, los argumentos que sustentaban la viabilidad

del proyecto de ley y la imperiosa necesidad de ampliar el término para la renovación de las cédulas de ciudadanía establecido en la Ley 757 de 2002.

Junto con el Honorable Representante **REGINALDO MONTES**, presentamos una proposición al Artículo Primero con el objeto de mejorar su redacción la cual fue aprobada por unanimidad por las dos comisiones y por lo tanto integrada al texto definitivo que a continuación se transcribe.

**TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES PRIMERAS DEL SENADO DE LA REPUBLICA Y DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES  
PROYECTO DE LEY NUMERO 185 DE 2005 SENADO 143 DE 2005  
CÁMARA**

*Por la cual se modifica la Ley 757 del 25 de julio de 2002*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.** Prorróguese hasta el 31 de diciembre del año 2009, el término aludido en el artículo primero (1°) de la Ley 757 de 2002, para que los ciudadanos renueven su cédula de ciudadanía.

**ARTÍCULO 2°.** La presente ley rige a partir de su promulgación y subroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PROPOSICIÓN**

De acuerdo con lo anterior, solicito a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, darle segundo debate al proyecto de ley No. 143 de 2005 Cámara 185 de 2005 Senado “Por la cual se modifica la Ley 757 del 25 de julio de 2002”, teniendo en cuenta el texto aprobado por las Comisiones Primeras Conjuntas del honorable Senado y Cámara de Representantes

Atentamente,

*Eduardo Enriquez Maya*  
Representante a la Cámara.

# INFORME DE COMISION ACCIDENTAL

**INFORME DE COMISION ACCIDENTAL DE CONCILIACIÓN  
PROYECTO DE LEY, NUMERO 51 DE 2004 SENADO, 269 DE 2004  
CÁMARA**

*Por la cual la Nación se asocia a la celebración del Cuarto Centenario de la creación del Municipio de Pacho (Cundinamarca)*

Bogotá, D.C. 30 de noviembre de 2005

Doctora:

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta del Honorable Senado de la República

JULIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente de la Honorable Cámara de Representantes

Respetados Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos ha hecho las mesas directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el día 20 de junio de 2005 y por la plenaria del honorable Senado de la República, el pasado marzo de 2005 del proyecto de ley, No. 51/04 Senado, 269/04 Cámara “POR LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DEL CUARTO CENTENARIO DE LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO DE PACHO (CUNDINAMARCA)”, dentro del término señalado y de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la 5° de 1992 y del artículo 161 de la Constitución Política, los suscritos Senadores y Representantes a la Cámara nos permitimos rendir el informe respectivo en los siguientes términos:

Comparados y estudiados los textos aprobados por las dos cámaras, hemos encontrado que las diferencias entre los textos se circunscriben a las modificaciones introducidas al articulado del proyecto durante del mismo en Senado de la República y en la Cámara de Representantes.

En atención a que las modificaciones presentadas en Cámara permiten el desarrollo y progreso del Municipio de Pacho mediante obras de infraestructura, el suscrito Senador y Representante a la Cámara hemos decidido adoptar como texto definitivo aprobándose en la Cámara de Representantes, el cual es del siguiente tenor:

**TEXTO DEFINITIVO PROYECTO DE LEY, NUMERO 51 DE 2004  
SENADO, 269 DE 2004 CÁMARA**

*Por la cual la nación se asocia a la celebración del Cuarto Centenario de la creación del Municipio de Pacho (Cundinamarca)*

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.** El Gobierno y el Congreso de la República se asocian a la celebración de los cuatrocientos (400) años de la fundación del nuevo pueblo

de indios en Cusatá, Municipio de Pacho, Departamento de Cundinamarca, por el Señor Oidor Visitador Don Lorenzo de Terrones, Protector de Naturales y Doctrinero, el 25 de agosto de 1604.

**ARTÍCULO 2°.** Este Municipio como despensa agrícola, de invaluable riqueza cultural e histórica, será objeto de especial cuidado y conservación por parte de las autoridades nacionales y departamentales.

**ARTÍCULO 3°.** Se Autoriza al Gobierno Nacional y Departamental para destinar partidas para obras de infraestructura e interés social del Municipio de Pacho Cundinamarca con motivo del Cuarto Centenario de su Fundación.

**ARTÍCULO 4°.** El Congreso de la República de Colombia, concurre a la celebración de los cuatrocientos (400) años de la creación del Municipio de Pacho, Cundinamarca, emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente Ley.

**ARTÍCULO 5°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los Congresistas;

*Carlos R. Ferro Solanilla*, honorable Senador de la República  
*Carlos Julio González Villa*, honorable Representante a la Cámara

**CONTENIDO**

Gaceta número 878 - Miércoles 7 de diciembre de 2005  
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

**PONENCIAS**

Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 213/2005 Cámara, por el cual se adiciona el literal b) del artículo 5 de la Ley 909 de 2004.....	1
Ponencia para primer debate Proyecto de Ley 025 de 2005 Cámara, por medio de la cual se derogan el parágrafo 2° del artículo 30 y el artículo 32 de la Ley 105 de 1993 y se dictan otras disposiciones .....	2
Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de Ley 143 de 2005 Cámara, 185 de 2005 Senado, por la cual se modifica la Ley 757 del 25 de julio de 2002 .....	3
Informe de Comisión Accidental de Conciliación y texto definitivo al Proyecto de ley, no. 51/04 Senado, 269/04 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración del Cuarto Centenario de la creación del Municipio de Pacho (Cundinamarca) .....	4